

XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Comisión 2: Parte General: “Personas Jurídicas Privadas”

TITULO: CAPACIDAD PLENA DE LA PERSONA JURÍDICA SOCIEDAD

-Un replanteo de las nociones de “persona”, “capacidad”, “objeto” e “imputación” a la luz del principio de especialidad del Código Civil y Comercial-

AUTOR: Ariel A. Germán MACAGNO

PROFESOR TITULAR PATROCINANTE: Dr. Francisco JUNYENT BAS

PONENCIA: La norma del art. 2, Ley General de Sociedades (en adelante: LGS.) fija el alcance que cabe otorgarle a la personalidad jurídica de la sociedad contempladas en ese régimen especial (esto es: “*con el alcance previsto en esta ley*”). Aparece así un sujeto de derecho con capacidad (aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones) plena y general. Frente a esta realidad, el principio de especialidad (art. 141, CCyC. -ex: art. 35, CC.-) debe ser reinterpretado a la luz de lo dispuesto en la norma de los arts. 2, 54 y 58, LGS., a partir de lo cual es dable inferir que el objeto de la sociedad resulta irrelevante para determinar su capacidad de derecho. En todo caso, la extralimitación del objeto refiere a una cuestión de imputación del actos a quien lo hubiera ejecutado (responsabilidad de administradores o representantes) porque el objeto no es medida de la capacidad de derecho de la sociedad (persona jurídica) la que sigue siendo plena y general. Se trata de una cuestión de imputación; y sólo recién cuando dicha actuación merezca la tacha de notoriedad aludida (art. 58) deberá no serle atribuido (*rectius*: imputable) a la sociedad.

-LA PLATA 2017-

CAPACIDAD PLENA DE LA PERSONA JURÍDICA SOCIEDAD

-Un replanteo de las nociones de “persona”, “capacidad”, “objeto” e “imputación” a la luz del principio de especialidad del Código Civil y Comercial-

Por: Ariel A. Germán Macagno

= PONENCIA:

La norma del art. 2, Ley General de Sociedades (en adelante: LGS.) fija el alcance que cabe otorgarle a la personalidad jurídica de la sociedad contempladas en ese régimen especial (esto es: “*con el alcance previsto en esta ley*”). Aparece así un sujeto de derecho con capacidad (aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones) plena y general. Frente a esta realidad, el principio de especialidad (art. 141, CCyC. -ex: art. 35, CC.-) debe ser reinterpretado a la luz de lo dispuesto en la norma de los arts. 2, 54 y 58, LGS., a partir de lo cual es dable inferir que el objeto de la sociedad resulta irrelevante para determinar su capacidad de derecho. En todo caso, la extralimitación del objeto refiere a una cuestión de imputación del actos a quien lo hubiera ejecutado (responsabilidad de administradores o representantes) porque el objeto no es medida de la capacidad de derecho de la sociedad (persona jurídica) la que sigue siendo plena y general. Se trata de una cuestión de imputación; y sólo recién cuando dicha actuación merezca la tacha de notoriedad aludida (art. 58) deberá no serle atribuido (*rectius*: imputable) a la sociedad.

= FUNDAMENTOS:

La ley es el elemento modelador de las categorías básicas de la realidad jurídica positiva¹.

A través del reconocimiento de la personalidad se atribuye un determinado régimen jurídico a una colectividad de sujetos que persiguen una finalidad común, quedando así configurado un centro diferenciado de imputación de normas². De la manera en que aparecía regulada normativamente en el Código Civil (hoy derogado) dicho otorgamiento constituía un efecto del acto constitutivo (art. 944, CC.) de una persona

¹ FARGOSI Horacio P. -Estudios de derecho societario- Edit. Abaco, Bs. As., año 1978, pág. 25

² FARGOSI Horacio P. - ROMANELLO Eduardo R. -Elementos de derecho comercial (Sociedades)- Edit. Astrea, Bs. As., año 1989; págs. 35/39.

jurídica privada³. Esta personaera susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, para lo cual estaba habilitada para ejercer los actos que no le fueran prohibidos (arts. 30 y 35, *ibid.* –hoy: arts. 141 y 145, CCyC.-) dependiendo del modo y de la forma en que la propia ley lo determinara⁴ para alcanzar los fines de su institución (arts. 31, 31, párr., 2, 35 y 41; hoy: art. 141, CCyC.). Y si bien la regla general sobre libertad y capacidad propia de las personas humanas también operaba para las personas jurídicas, su actuación respondía al principio de especialidad; ergo, su capacidad (de derecho) estaba limitada por su objeto y su finalidad⁵. Este esquema del Código Civil derogado fue mantenido en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación; eso sí: a partir de una propuesta legislativa unificada (art. 141, CCyC.) que a pesar de mostrarse desde lo técnico más clara, lamentablemente vuelve sobre pasos que ya habían sido transitados y superados, al ceñir la aptitud de adquirir derecho y contraer obligaciones de la persona jurídica (capacidad de derecho): “... *para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación...*”⁶, solución legal a contramano de la que otrora fuera adoptada en el Proyecto de Unificación del año 1998⁷.

Dentro de este contexto general que aborda el derecho común, el de la persona jurídica (sociedad) es una parte⁸, la que -a su vez- aparece diagramada sobre la base de una estructura diferente prevista en un ordenamiento especial⁹. En efecto, la norma del art., 2, LS. (hoy: LGS.) ratificaba a nivel societario el carácter de sujeto de derecho de esta clase de personas, circunscribiendo su extensión al “... *alcance fijado en esta ley...*”, o sea: en un todo conforme (interpretación sistemática –art. 2, CCyC.-) a lo dispuesto en la norma de los arts. 1, 54, párr., 3, y sobre todo a la del art. 58, conforme la cual el administrador (o representante) que según el contrato o por disposición de la ley tuviera la administración de la sociedad, podía obligarla por todos los actos que no fueran notoriamente extraños al objeto social (art. 11, inc. 3). En este contexto normativo, la

³ OTAEGUI Julio C. –Inoponibilidad de la persona jurídica-; trab., pub., en: *Anomalías Societarias*, edit. Advocatus, Cba., año 1992; pág. 253.

⁴ HALPERÍN Isaac – BUTTY Enrique M. –Curso de derecho comercial. Vol. I- Edit. Depalma, Bs. As., año 2000, pág. 330.

⁵ RIVERA Julio C. – CROSVI Luis D. –Derecho Civil. Parte General- Edit. La Ley, Bs. As., año 2016, págs. 452/453

⁶ Esto, por otra parte, ha quedado corroborado con lo expresado en los Fundamentos que acompañaron al Anteproyecto del mentado ordenamiento, considerándose al objeto de la sociedad como determinante de la capacidad de derecho de la persona al abordar el tema de la regulación de sus atributos y efectos.

⁷ La norma del art. 138, del Proyecto de Unificación del año 1998 (acótese: fuente directa del CCyC en esta materia) definía a las personas jurídicas como: “*todos los entes, distintos de las personas humanas, a los cuales el ordenamiento jurídico les reconoce aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones...*”.

⁸ GIRON TENA J. –Derecho de Sociedades. Tomo I- Edit., GT., Madrid, año 1976, pág. 145.

⁹ No debe prescindirse de que por aquel entonces el régimen societario integraba el Código de Comercio (art. 384, LSC.) y que la normativa civil (en el caso: art. 35, CC.) si bien era aplicable a la materia y negocios comerciales, lo era en cuanto no estuviera modificado por el Código de Comercio (art. 207, CCo.). En esto, doctrina de fuste avala lo que vengo señalando (cfr.: ZAVALA RÓDRIGUEZ Carlos J. -Código de Comercio. Tomo I- Edit. Depalma, Bs. As., año 1959, pág. 233).

sociedad no quedaba (ni queda actualmente) obligada por los actos notoriamente extraños al objeto (art. 58). Partiendo de ello, quedaba (y queda) obligada por los actos comprendidos en el objeto social y también por aquellos que fueran extraños a él (acótese: esto con independencia de la responsabilidad que le asista a los administradores –art. 58, últ., parte-). Por consiguiente: el objeto social no se alza como la medida o límite de la capacidad de la sociedad; contrariamente a ello, aparecía (y aparece) instituido legalmente para precisar y determinar la gestión operativa y empresaria de la sociedad (arts. 1, 2, y 11, inc. 3, *ibid.*) que dicho ente materializa a través de actividades (arts., 66, *in fine*, y *conc.*) que implican la ejecución de actos jurídicos (art. 259, CCyC.; ex art. 944, CC.) que son, precisamente, los que obligan a la sociedad aunque sean extraños al objeto social (art. 58, LSC.).

La personalidad jurídica de la sociedad responde a motivos prácticos que hacen al mejor cumplimiento de sus fines¹⁰: producción o intercambio de bienes o servicios (art. 1, LGS.). Para que tal cometido fuera viable, se elaboró todo un esquema legal a través del cual se generó un centro diferenciado de imputación de normas que permitió asignar tratamiento jurídico unitario para simplificar esas relaciones intersubjetivas del ente, y así otorgar seguridad a las transacciones¹¹. Así, la personalidad jurídica hizo posible la actuación colectiva en una actividad económica, normalmente organizada como empresa, que encuentra su causa-fuente en un contrato (aspecto obligacional) que brinda virtualidad jurídica a un sujeto de derecho que nace de ese mismo contrato (aspecto institucional)¹². Esto a diferencia de lo que sucede con las personas humanas, en las cuales la personalidad y la capacidad jurídica son atributos inherentes a su propia existencia¹³. Incluso, la personalidad jurídica en este tipo de sociedad no se traduce únicamente en un centro de imputación diferenciada en orden a las nociones de propiedad o

¹⁰ MESSINEO Francisco –Manual de...-; *ob.*, *cit.*, pág. 157; en sentido similar: CABANELLAS DE LAS CUEVAS Guillermo –Derecho societario. Parte general. Tomo 3- Edit. Heliasta, Bs. As., año 1994; págs. 27 y 28.

¹¹ El logro de fines supraindividuales –nos decía Masnatta- sólo se concebía alcanzable mediante el mantenimiento de una separación entre la personalidad del ente colectivo y la de los miembros que la integran; entre el patrimonio de la sociedad y el patrimonio de los socios (cfr.: MASNATTA Héctor –La teoría de la penetración en la persona colectiva-; *trab.*, *pub.*, en: Estudios de derecho civil. Homenaje a Héctor Lafaille- Edit. Depalma, Bs. As., año 1968, pág. 505)

¹² HALPERÍN Isaac –Sociedades Comerciales- Edit. Depalma, Bs. As., año 1964, pág. 1)

¹³ La noción de persona jurídica responde a la necesidad de poder imputar a un sujeto relaciones jurídicas correspondientes a los conceptos unitarios de propiedad o de obligación. Se trata de un recurso técnico a los que quedan sometidos los miembros de un grupo, dando lugar a una disciplina especial derogatoria del derecho común, donde los vínculos se establecen individualmente en cabeza de cada individuo y no de la estructura creada (cfr.: GALGANO Francisco –Derecho Comercial. Sociedades- Edit. Temis, Bogotá, año 1997, págs. 63 y ss.)

de obligación; implica otra ventaja, reflejada en el enmascaramiento, ocultamiento de la identidad de sus componentes y de sus activos patrimoniales ante los terceros¹⁴.

Algunos opinan (sobre la base de la doctrina del *ultra vires* o por aplicación del principio de especialidad) que la capacidad de derecho de estas personas está circunscripta por su objeto. Y lo hacen, partiendo de la base de que todos los actos de la sociedad deben estar direccionados hacia un fin determinado (esto es: al cumplimiento del objeto social) es éste (y no otro) el que configura el marco de su capacidad de derecho (arts. 1, 11, inc. 3, 58 y 94, inc. 4, LSC –hoy LGS.–)¹⁵. Otros piensan de manera diversa: las sociedades, como persona jurídica, gozan de una amplia capacidad de derecho que no resulta limitada por su objeto¹⁶. En lo personal me encuentro seducido por esta última interpretación, pues en el aspecto jurídico – patrimonial, las personas jurídicas están equiparadas (en principio) en cuanto al ámbito de la capacidad jurídica con las personas físicas¹⁷ (visión traslaticia). No están capacitadas para obrar por sí en su verdadero sentido (esto es un hecho que surge de su propia esencia y existencia) pero su actuación se materializa a través de sus órganos, la cual (refiriéndome a la actuación) es imputada a la persona jurídica en tanto que dicha actividad se halle *prima facie* dentro de la competencia funcional del órgano de que se trata¹⁸.

La capacidad jurídica es una consecuencia directa de la atribución de personalidad; o lo que es lo mismo: ese *prius* indispensable para que la persona jurídica pueda cumplir sus fines, ejercer sus derechos y participar en el tráfico, contando para llevar adelante ese cometido con los mismos instrumentos que el ordenamiento puso a disposición

¹⁴ BUTTY Enrique M. –Inoponibilidad-; trab., pub., en: Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Huerta Grande), Tomo II- pág. 643.

¹⁵HALPERÍN Isaac –Sociedades Anónimas. 2., Edic.- Edit. Depalma, Bs. As., año 1998, pág. 81; en el mismo sentido: FARGOSI Horacio P. –Estudio de Derecho Societario- Edit. Ábaco, Bs. As., año 1978, pág. 33; VÍTOLO Daniel R. –Sociedades comerciales. Tomo 1- Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, año 2007, pág. 91.

¹⁶SUÁREZ ANZORENA Carlos –Personalidad de...-; ob., cit., págs. 130 y ss.; en el mismo sentido: OTAEGUI Julio C. –Persona societaria: esquema de sus atributos-; trab., pub., en: RDCO 7-39; edit. Depalma, Bs. As., año 1974, págs. 288 y ss.; MANÓVIL Rafael M. –Actos que exceden el objeto social en el derecho argentino-; trab., pub., en: RDCO, 11; edit. Depalma, Bs. As., año 1978, págs. 1062/1065; del mismo autor:-Grupo de Sociedades- Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., año 1998, pág. 954; BUTTY Enrique M. en: actualización HALPERIN Isaac –Curso de derecho comercial. Vol. I- Edit. Depalma, Bs. As., año 2000, págs. 280/281; MARSILLI María C. –La personalidad jurídica en la Ley 19.550-; trab., pub., en: RDCO 11; edit. Depalma, Bs. As., año 1978, págs. 1079 y ss.; BADOLÁ Claudia M. –Sociedad anónima: actos notoriamente extraños al objeto social y derecho de receso-; ponencia presentada en: VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. Tomo II-, págs. 134/135

¹⁷ Comparto con Molina Sandoval que la llamada capacidad jurídica de la persona jurídica es más limitada que la de la persona humana, porque el hombre en cuanto tal tiene un espectro más amplio de capacidades que se vislumbran no sólo en sus atributos de la personalidad, sino en la estructuración del sistema jurídico diagramado en torno a la noción de persona humana. (cfr.: MOLINA SANDOVAL Carlos A. –Régimen Societario. Parte General. Tomo I- Edit. LexisNexis, Bs. As., año 2004, pág. 92).

¹⁸Nos dice la doctrina: "... Los negocios jurídicos celebrados por un órgano para la persona jurídica en el ámbito de su poder de representación que a aquél le corresponde crean derechos y obligaciones para la misma persona jurídica..." (cfr.: LARENZ Karl – Derecho Civil...-; ob., cit., pág. 1710.

de todos los sujetos de derecho. Partiendo de ello, no cabe sinoreputarla plena y general, sin perjuicio de ciertas restricciones que pueden eventualmente condicionar el ejercicio de sus derechos y obligaciones¹⁹.

La capacidad de las personas es una cuestión en la que aparece involucrado el orden público; ergo, no depende de la voluntad de los particulares fijar ni alterar su contenido (léase: su ámbito de capacidad)²⁰. Justamente, si la elección del objeto social corresponde a los socios en cuanto destinatario de los resultados de la gestión, quien son, en principio, libres para decidir el objeto social y, por lo tanto, para determinar el específico tipo de actividad en la que se pretende invertir, la persona jurídica sociedad tiene plena capacidad aunque su actividad se extralimite de su objeto, sin perjuicio de la responsabilidad que le asista a quien hizo posible dicha actuación (v. gr.: sus órganos).

Por lo tanto: aquél (léase: objeto social) no constituye por sí un límite de su capacidad²¹.

En el actual sistema de derecho fonal, el objeto social aparece mencionado en la norma del art. 141, como proyección del principio de especialidad, al representar la medida de la capacidad de derecho. Asimismo, la norma del art. 156, CCyC., estipula que: “... *debe ser preciso y determinado*...”, o sea, limitado a las operaciones concretas que constituye la actividad del ente²². Y como no podía ser de otra manera, también debe ser lícito y posible (art. 240, CCyC. –ex: art. 953, CC.-). Una lectura detenida del presupuesto normativo de la norma del art. 141, CCyC., permite entrever que la actual regulación de la persona jurídica vuelve sobre pasos ya transitados y superados, al ceñir su aptitud de adquirir derecho y contraer obligaciones de la persona jurídica (capacidad de derecho) (sin distinción): “... *para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación*...”²³, a contramano de la renovación propuesta en el Proyecto de Código Civil

¹⁹ Valga aclararlo: las mentadas restricciones, más que limitaciones de su capacidad se trata de formas de garantías establecidas por el ordenamiento jurídico para proteger tanto los intereses particulares en juego con el interés general. (cfr.: CALVO VIDAL Isidoro A. –La persona jurídica societaria- Edit. Cons. Gral. del Notariado, Madrid, año 2011, pág. 120).

²⁰ La sociedad (persona jurídica) acoge fines de interés meramente privado a diferencia de lo que sucedía en sus comienzos, en el cual la persona jurídica estaba estrechamente vinculada con los fines de interés público. No obstante ello, la idea de interés público sigue estando presente, elaborándose mecanismos aptos para su tutela y protección (cfr.: DE CASTRO Y BRAVO Federico –La persona jurídica- Edit. Cívitas, Madrid, año 1981, pág. 215).

²¹ URÍA Rodrigo –Derecho Mercantil- Edit. Marcial Pons, Madrid, año 1992, pág., 171.

²² Por imperativo legal (art. 150, CCyC.) la exigencia contenida en este manda legal, necesariamente se complementa para el caso de las sociedades tipificadas en la Ley General de Sociedades con lo previsto en la norma del art. 11 inc. 3. Lo propio sucede con las cooperativas (art. 8, inc. 2, Ley 20.337) las fundaciones (art. 195, inc. c) CCyC.) y las mutuales (art. 6 inc. b).

²³ Esto, por otra parte, ha quedado corroborado con lo expresado en los Fundamentos que acompañaron al Anteproyecto del mentado ordenamiento, considerándose al objeto de la sociedad como determinante de la capacidad de derecho de la persona al abordar el tema de la regulación de sus atributos y efectos.

Unificado (año 1998) en el que se confería personalidad jurídica a “... *todos los entes, distintos de la personas humanas, a los cuales el ordenamiento jurídico les reconoce aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones...*” (art. 138) reconociéndoles capacidad de derecho: “... *según los fines de su constitución...*”, y sin: “... *otras incapacidades que las resultantes de su propia naturaleza, o de una disposición legal...*” (art. 139). Además, el presupuesto normativo de la norma del art. 141, abarca a las personas jurídicas en general públicas y privadas (acótese: y dentro de éstas, a diferentes tipologías) lo que de seguro va a deparar dificultades interpretativas para encontrar un significado unívoco que las comprenda a todas en la expresión legal: “... *su objeto y los fines de su creación...*”, cuando –a su vez- de la manera en la que ha sido plasmada en el texto legal, no es lo mismo hablar de “objeto” que de “fines de su institución”²⁴. Y esta crítica se vuelve más patente a nivel de la persona jurídica sociedad, las que son sujetos de derecho con el alcance que surge de la Ley especial (arts. 1, 2, 54, 3, párr., y 58, LGS.) con independencia de la derogación expresa del Código de Comercio. Esto, por iniciativa de la norma del art. 150, CCyC., que bajo el rótulo de: “Leyes aplicables”, estipula un orden de prelación normativa según el cual: “... *Las personas jurídicas privadas (...) se rigen: a. por las **normas imperativas de la ley especial** o, en su defecto, de este Código...*” –el resaltado me pertenece-, manda legal de la cual es dable colegir que tratándose de un ente de los comprendidos en la Ley General de Sociedades, se los reputa sujetos de derecho: “... *con el alcance fijado en esta ley...*” (art. 2) cuyo objeto designado en su estatuto (o contrato) debe ser preciso y determinado (art. 11, inc. 3). Lo que sucede es que en este contexto normativo especial, esto último regulado con relación al objeto social no refleja a nivel societario el principio de especialidad (art. 141, CCyC.) con independencia de que la (o las) actividad (o actividades) que se ejecuten para su desarrollo deban aparecer individualizada en su máxima expresión posible, aun cuando sean variadas y diferentes²⁵.

El objeto no limita ni mide la capacidad del ente²⁶; refiere sólo a una cuestión de imputación de actos²⁷.

²⁴ Comparto en este punto la opinión de la doctrina según la cual: “... la disposición del art. 141, de pretendido alcance general, debe matizarse convenientemente según fuere la especie concreta de persona jurídica en particular, lo cual acarrea una notable complicación...” (cfr.: CRACOGNA Dante -Aspectos de la regulación de las personas jurídicas en el código civil y comercial-; trab., pub., en: LL 21/04/2016, 1).

²⁵ NISSEN Ricardo A. -Ley de Sociedades Comerciales. Tomo 1- Edit. Abaco, Bs. As., año 1993, pág. 161.

²⁶ Seducido por las enseñanzas de mi maestro Butty, me convencí de que: “... El principio de especialidad (...) no implica restricción a la capacidad, como meridianamente resulta del art. 41, Cód.(...); y trasladado al ámbito societario mercantil en el art. 58, L.S., el sistema establecido por éste implica un régimen de oponibilidad que simplemente tiende a proteger a los socios para evitar que la administración

El presupuesto normativo que anida en la norma del art. 58, LGS., claramente establece un régimen de imputabilidad a la sociedad de los actos de sus representantes (incluso aquellos que no fueran notoriamente extraños a su objeto); ergo: si la capacidad del ente estuviera medida por su objeto, los actos que lo excedan (sean o no notoriamente extraños) deberían ser nulos (arts. 44, 388 y 1000, CCyC.; ex: arts. 1040 y 1042, CC.) y en nuestro caso (a *fuer* de ser reiterativos) no lo son.

La persona jurídica sociedad posee una capacidad jurídica general y plena aunque se extralimite de su objeto. Puede cumplir cualquier acto oportuno para la ejecución de su objeto²⁸, y en ese quehacer eventualmente responde por todos los actos que fueran notoriamente extraños al objeto social (art. 58, LGS.). Empero, la cuestión ya no trasunta en un problema referente a la capacidad, sino a uno de imputación de los actos a la persona jurídica sociedad (léase: atribuir a una persona la autoría de una conducta y sus consecuencias) nota inescindible de la personalidad jurídica, la que -a su vez- difiere de la noción de capacidad.

La determinación del objeto social hace exclusivamente al mecanismo de imputación de sus actos, pero no altera la genérica (y plena) capacidad legal del ente de realizar actos jurídicos concretos, que existe conforme a lo que la ley confiere en cada supuesto, cualquiera fuera el objeto social²⁹. Por lo tanto: cuando el órgano de administración o de representación de la sociedad realiza actos que excedieran de su objeto, el negocio jurídico no puede reputarse nulo; en todo caso, el efecto es que no le es imputable a la persona jurídica sino a quien lo ha celebrado, pero es susceptible de aceptación, incluso de ratificación por parte de aquélla³⁰.

Ineludiblemente cuando hablamos de imputación³¹, no se puede prescindir de la voluntad del sujeto de derecho actuante. Tomando que la voluntad es uno

el embarque en negocios ajenos a la causa contractual –límite del riesgo por ellos asumido- y a los terceros, como factor de certeza de imputabilidad a la sociedad de sus contrataciones, pero en nada concierne a la capacidad del ente societario ni, por ende, a la validez de los actos excedentes del objeto...”. Y así, a la luz de esta interpretación, en la órbita del derecho de sociedades (LGS) lo previsto en la norma del art. 11, inc. 3 (a diferencia de lo previsto en la norma de los arts. 141 y 156, CCyC.) le cabe el alcance que surge de interpretar sistemáticamente lo dispuesto en la norma de los arts. 1, 2, 54, 58, 63, inc. d., LGS..

²⁷ Valga esta aclaración: tengo tres clases de actos: a) los comprendidos en el objeto; b) los extraños al objeto; y c) los notoriamente extraños al objeto. Cuando se alude a actos en exceso al objeto social, estoy refiriéndome a los que fueran notoriamente extraños al objeto social, que son los únicos que no le son imputables a la sociedad.

²⁸ En palabras de empinada doctrina: “... La finalidad de la sociedad no indica una limitación de la capacidad de derecho de la sociedad en las relaciones patrimoniales, sino que señala el límite de los poderes de los órganos sociales...” (cfr.: ASCARELLI Tullio –Sociedades y Asociaciones Comerciales- Edit. Ediar, Bs. As., año 1947, pág. 55).

²⁹ SUÁREZ ANZORENA Carlos –Personalidad de...-; ob., cit., pág. 131.

³⁰ MANOVIL Rafael M. –Grupo de...-; ob., cit., pág. 955.

³¹ Me detento en esto último: cuando se alude a imputación, se está haciendo referencia a la: “... mecánica mediante la cual la ley atribuye un hecho, acto o situación jurídica a determinada persona fijando a tal fin diversos recaudos, variables según el supuesto, entre

de los elementos esenciales del negocio jurídico, la capacidad del sujeto del cual emana se constituye en uno de sus presupuestos³². El ente (sociedad) para manifestarse en la vida jurídica dependen de la voluntad y de la actividad de las personas físicas que las integran, pues mientras las personas físicas pueden normalmente actuar por sí mismas, las sociedades no pueden formar, exteriorizar y declarar su voluntad, sino a través de la que forman, exteriorizan y declaran persona físicas³³. Aparece así el organicismo como el sistema que regula la expresión de voluntad en las sociedades (léase: representación orgánica)³⁴. Cuando cada uno de estos estamentos actúa dentro de la órbita de su competencia funcional obligan a la persona jurídica, la que responde tanto en el aspecto contractual como en el extracontractual, configurándose un régimen de imputabilidad al orden jurídico especial denominado sociedad³⁵.

La Ley General de Sociedades no ha adoptado en este tema la doctrina anglosajona del *ultra vires*; contrariamente a ello, consagra expresamente la oponibilidad a la sociedad de actos ajenos al objeto social, salvo aquellos que merezcan la tacha de “notoriamente” extraños³⁶. Reitero, aquel requerimiento legal al que se aludiera sobre la precisión y determinación del objeto (art. 11, inc. 3, LGS.) no ha sido establecido para determinar la capacidad del ente, cuya génesis es ajena a la voluntad de sus integrantes porque se trata de una aptitud legal³⁷. La sociedad puede adquirir derechos y contraer obligaciones mientras no le hubieran sido prohibidos por el ordenamiento: la regla es la capacidad y la excepción la restricciones a ella³⁸. Desde esta perspectiva, no queda sino concluir que la capacidad de derecho de la persona jurídica societaria no está limitada por

los cuales está la capacidad de cumplir actos, adquirir derechos o asumir las obligaciones que de él deriven y también las consecuencias sancionatorias de la ejecución de un acto prohibido...” (cfr.: SUÁREZ ANZORENA Carlos –Personalidad de...; ob., cit., pág. 130).

³² El sentido común mismo nos lleva a considerar que todo acto jurídico debe ser otorgado por persona capaz, tal como se desprendería de lo dispuesto en la norma de los arts. 44, 388, y 1000, CCyC.; ergo: el que fuera otorgado por una persona (humana o jurídica) incapaz es nulo. Doctrina de fuste opina de esta manera (cfr.: RIVERA Julio C. – CROSVI Luis D. –Derecho Civil...; ob., cit., pág. 623).

³³ RUBIO Jesús –Curso de Derecho de Sociedades Anónimas (2, edic.)- Editorial de Derecho Financiero, Madrid, año 1964, pág. 183.

³⁴ La teoría del órgano trata de identificar y calificar la distribución interna de funciones y competencias en una sociedad y, en ciertos casos, sus proyecciones externas. De esto se sigue que no se aplica única ni necesariamente a funciones que conllevan la actuación externa (representativa) de la sociedad frente a terceros, sino a toda función social. Lo trascendente es, según las palabras de empinada doctrina: “... destacar que cada *órgano* actúa dentro de los *límites funcionales* que la ley (y eventualmente el contrato o estatuto) le atribuye...” (cfr.: ALEGRIA Héctor –La representación societaria-; trab., pub., en: RDPyO., Nro. 6, -Representación-, pág. 247)

³⁵ COLOMBRES Gervasio R. –Curso de Derecho Societario- Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., año 1972, pág. 143; en el mismo sentido: CABANELLAS DE LAS CUEVAS Guillermo –Derecho Societario. Tomo 4- Edit. Heliasta, Bs. As., año 1996, pág. 13.

³⁶ Como la ley aplica una fórmula estricta: “actos notoriamente extraños”, es claro que la interpretación deberá serlo igualmente. Por lo tanto, sólo podrá excluirse de la normal imputación a la sociedad el acto que sin dudas, con total claridad, resulta extraño al objeto social. Luego, en caso de duda, el acto debe reputarse dentro de las facultades del representante estatutario. Doctrina de fuste avala lo que vengo diciendo (cfr.: ALEGRIA Héctor –Representación societaria-; ob., cit., pág. 267)

³⁷ Comparto la opinión que señala que: “Distinto es el ámbito de ejercicio de la capacidad social, que sí es determinado por el objeto a los fines de la imputación o no a la sociedad de los actos celebrados por sus representantes legales...” (cfr.: BADOLA María C. –Sociedad anónima: actos notoriamente...; ob., cit., pág. 135).

³⁸ JELONCHE Edgar I. –Capital social, objeto y Estatuto modelo de las Sociedades Anónimas-; trab., pub., en: LL 10/4/1980, pág. 889.

su objeto; por el contrario, puede realizar cualquier acto, salvo las restricciones legales o derivadas de su propia naturaleza³⁹.

Vuelvo sobre lo mismo: la norma del art. 58, LGS., alude a una cuestión netamente de imputación de actos a la persona jurídica sociedad. En todo caso, si algún límite representara, lo es exclusivamente respecto de la actividad que puede válidamente realizar la sociedad, pues todo cambio de objeto importa la modificación del contrato, y su vulneración depara una causal de disolución (art. 94, incs. 1 y 4, LGS.). No obstante ello, y sin que ello importe una modificación al objeto, frente a un acto que pueda reputarse notoriamente extraño, podría la sociedad a través de su órgano de gobierno decidir asumirlo para que le sea imputable⁴⁰.

El mero carácter de sujeto de derecho de la sociedad le confiere capacidad plena y general. Insisto, la inobservancia de los límites impuestos por el objeto social no afecta la capacidad de derecho del ente; lo que se compromete es la competencia funcional del órgano, alterándose el régimen de imputación diferenciada del acto concreto⁴¹. Una pauta legal que corrobora lo que se viene propugnando surge de lo previsto en la norma del art. 63, inc. d, LGS., según la cual se manda a suministrar en el activo del balance, luego de enunciar varios supuestos, la información concerniente a: “... *cualquier otra inversión ajena a la explotación de la sociedad...*”. Y ello así, porque todas aquellas operaciones excedentes del objeto mal podrían ser registradas en el activo por la totalidad de su valor, pues involucrarían actos nulos de nulidad absoluta e inconfirmable⁴². Siguiendo este razonamiento, no se puede sino colegir que: “... Hay aquí, entonces, una norma positiva que implica interpretación auténtica del legislador en sentido adverso a que la capacidad de la sociedad esté limitada al objeto...”⁴³.

³⁹ Incluso, si la sociedad puede a través de su órgano de gobierno en asamblea extraordinaria votar el cambio fundamental del objeto (art. 244, 3, párr., LGS.) puede colegirse de ello que también estaría habilitada para asumir o convalidar la actuación de sus órganos que sea notoriamente extraña al objeto social, pues ello trasuntaría en un cambio fundamental del objeto. De tomarse como válida esta aseveración, es dable inferir que el objeto social no se alza como límite a la capacidad del ente, porque de ser así, tratándose de la actuación de la voluntad de un sujeto de derecho incapaz, dicha actuación sería nula de nulidad absoluta e inconfirmable.

⁴⁰ MANOVIL Rafael M. -¿Hacia un nuevo derecho de las sociedades en la Ley 26.994?-, trab., pub., en: RSyC., año 17, 2016-2, edit. FIDAS, Bs. As., año 2016, pág. 5

⁴¹ Al respecto, acierta Manóvil cuando con justo tino señala que: “... la Ley de Sociedades Comerciales (...) despejó toda duda acerca de la independencia de la capacidad de la persona jurídica societaria respecto de su objeto. Ello así cuando en su Art. 58 establece la noción de imputabilidad a la sociedad de todos los actos que “no sean notoriamente extraños al objeto social”. Si los alcances del objeto se refieren a la imputación a la persona societaria de los actos celebrados por sus representantes, con una delimitación imprecisa a establecer en cada caso particular, y si el objeto social es libremente modificable por los socios, es bien claro que la capacidad jurídica para realizar cualquier clase de actos es plena, excepto en cuanto fuera incompatible con su naturaleza (v.gr., no pueden ser titulares de relaciones de familia) o que medie una prohibición legal específica...” (cfr.: MANOVIL Rafael M. -Temas de personas jurídicas y contratos en el nuevo código-; trab., pub., en: LL, Cit. Online: AR/DOC/401/2015).

⁴² OTEAGUI Julio C. -Persona societaria: esquema de...-, ob., cit., pág. 287.

⁴³ BUTTY Enrique M., en: HALPERIN Issac - BUTTY Enrique M. -Curso de...-, ob., cit., pág. 281.

Los casos contemplados en el presupuesto normativo de la norma del art. 54, 3, párr., LGS. (similar al art. 144, CCyC.) tampoco refieren a un problema de capacidad de derecho de la persona jurídica sociedad. Cuando se alude a su actuación con fines extrasocietarios (léase: consecución de fines ajenos a la persona jurídica –art. 144, CCyC.-) se persigue imputar directamente el empleo inapropiado de la sociedad a los socios o a los controlantes. Hay una nueva imputación de la relación jurídica de que se trata, y consecuentemente, la ineficacia relativa de la actuación concreta del ente. Empero, la sociedad no queda desobligada, sino que conserva su condición de tal y las obligaciones asumidas, pero los terceros que invocan la protección de la norma verán ampliado el elenco de sujetos que pueden resultar afectados por la declaración de inoponibilidad⁴⁴.

= **CONCLUSIÓN:**

El trinomio (fin – objeto – actividad) tiene una vinculación estrecha con la capacidad (*aptitud de...*) pero no la limita.

Los actos extraños al objeto obligan a la sociedad. Si la obligan es porque le son imputables; y si le son imputables, lo es porque su capacidad es plena y general.

La extralimitación del objeto refiere a una cuestión de imputación del acto a quien lo hubiera ejecutado (responsabilidad de administradores o representantes). Si el objeto constituyera un límite a la capacidad de derecho de la sociedad (persona jurídica) dicho acto (extraño) sería nulo, de nulidad absoluta (inconfirmable) por haber sido ejecutado por una persona sin capacidad para ello. Y esto no es así para el sistema (societario) para el cual dicho acto (extraño) es válido como tal, al punto que le resulta imputable al propio ente. En fin: el objeto no es medida de la capacidad de derecho de la sociedad (persona jurídica) la que sigue siendo plena y general. Se trata de una cuestión de imputación; y sólo recién cuando dicha actuación merezca la tacha de notoriedad aludida (art. 58, LGS.) recién deberá no serle atribuido (*rectius*: imputable) a la sociedad.

⁴⁴ OTAEGUI Julio C. - Desestimación de la personalidad societaria-; trab., pub., en: RDCO, n° 4, edit. Depalma, Bs. As., pág. 139.